

Orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

El Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes.

La Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, así como el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, fijaron un valor límite para el cromo VI en el material para juguetes raspado, como la pintura de los juguetes, los polímeros duros y blandos, la madera, los productos textiles y otros. El valor límite actualmente establecido (0,2 mg/kg) se basa en una dosis virtualmente segura de 0,0053 µg de cromo VI por kg de peso corporal y por día, propuesta por la Oficina de Evaluación de Riesgos para la Salud Medioambiental (OEHHA, en sus siglas inglesas) de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de California.

El Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) evaluó en 2015 el potencial del cromo VI para causar cáncer bucal. En su dictamen sobre el cromo VI en los juguetes, adoptado el 22 de enero de 2015, el CCRSM comunicó haber examinado, entre otros, el documento de apoyo técnico de la OEHHA relativo al objetivo de salud pública sobre el cromo VI en el agua potable y un estudio del programa nacional de toxicología de los Estados Unidos. El CCRSM consideró apropiada una dosis virtualmente segura de 0,0002 µg de cromo VI por kg de peso corporal y por día, que la OEHHA calculaba que representaba un caso adicional de cáncer en un millón.

Dado que los niños también están expuestos al cromo VI a través de fuentes distintas de los juguetes, solo se ha utilizado un porcentaje determinado de la dosis virtualmente segura como base para calcular el valor límite para el cromo VI. Además, la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, indicó en su considerando 22 la necesidad de establecer para el cromo VI y otras sustancias especialmente tóxicas valores límite equivalentes a la mitad de los considerados seguros por el correspondiente comité científico, con el fin de garantizar que solo queden restos que sean compatibles con las buenas prácticas de fabricación.

Por otra parte, debe subrayarse que para el establecimiento del nuevo límite para el Cromo VI, se ha tenido en consideración la concentración mínima que puede cuantificarse de un modo fiable con el método de ensayo de la norma europea EN 71-3:2013+A1:2014, cuya referencia se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En consecuencia, a la vista de cuanto antecede, el subgrupo de productos químicos del Grupo de Expertos sobre Seguridad de los Juguetes, creado por la Comisión, recomendó en su reunión de 14 de octubre de 2016 reducir el valor límite

para el cromo VI de los actuales 0,2 mg/kg a 0,053 mg/kg. Dicha recomendación se ha plasmado en la Directiva (UE) 2018/725 de la Comisión, de 16 de mayo de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso técnico y científico, el punto 13 de

la parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al cromo VI, cuya incorporación al ordenamiento jurídico interno se realiza a través de esta orden ministerial, que modifica el Real Decreto 1205/2011, de 26 de Agosto.

Cabe señalar que esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general por cuanto su objetivo principal es la protección de los niños mediante la reducción de la presencia de cromo VI en el material utilizado para juguetes respado y el mecanismo utilizado es el ya previsto en el artículo 46 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009. Además, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico tanto nacional como europeo y no introduce nuevas cargas administrativas. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma los potenciales destinatarios han tenido una participación activa y quedan justificados en el preámbulo los objetivos que persigue esta orden.

El proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública. Igualmente, en la tramitación de esta orden se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha consultado, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo, a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, habiendo emitido informe, asimismo, el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Esta disposición se dicta en virtud de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, que faculta a los Ministros de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Industria, Comercio y Turismo a modificar conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, los anexos del Real Decreto, a fin de mantenerlos adaptados al progreso técnico y, especialmente, a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.*

En el cuadro que figura en el punto 13 de la parte III, Propiedades químicas, del anexo II Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, la entrada referente al cromo VI se sustituye por el texto siguiente:

Uno. En el cuadro que figura en el punto 13 de la parte III, propiedades químicas del anexo II, la entrada referente al cromo (VI) se sustituye por el texto siguiente:

Elemento	mg/kg de material para juguetes seco, quebradizo, en polvo o maleable	mg/kg en material para juguetes líquido o pegajoso	mg/kg en material para juguetes raspado
«Cromo (VI)	0,02	0,005	0,053

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2018/725 de la Comisión, de 16 de mayo de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso técnico y científico, el punto 13 de la parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al cromo VI.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el xx de xx de xx.



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1205/2011, DE 26 DE AGOSTO, SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS JUGUETES.

RESUMEN EJECUTIVO:

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición) Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	Fecha	19/11/2018
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.		
Tipo de Memoria	Normal..... <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada.....	<input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Orden establece un nuevo límite admitidos en los juguetes destinados a niños menores de 36 meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca. En concreto para el cromo (VI) contenido en los juguetes.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo esencial es evitar que la ingesta de esta sustancia por parte de los niños durante el juego, exceda límites que pueden llegar a ser peligrosos para la salud de los mismos.		
Principales alternativas consideradas	Se considera que una orden es el tipo de norma adecuada para modificar los anexos técnicos del Real Decreto 1205/2011, ya que no supone ninguna modificación básica. No existen otras alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden Ministerial.		

Estructura de la norma	La orden se estructura en un preámbulo, un artículo único y dos disposiciones finales.
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (art. 26.5 Ley 50/1997 del Gobierno) - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios - Dictamen del Consejo de Estado
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Consulta pública previa (art. 26.2 Ley 50/1997 del Gobierno) - Audiencia e información pública (art 26.6 Ley 50/1997 del Gobierno) - Consulta directa a entidades representativas de los sectores afectados (art 26.6 Ley 50/1997) - Consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en la Disposición final tercera del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, que a su vez, se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.</p>

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	No se prevén.
	En relación con la competencia	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/></p> <p>La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/></p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/></p> <p>Cuantificación estimada:-----</p> <p>Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/></p> <p>Cuantificación estimada:-----</p> <p>No afecta a las cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/></p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p>No afecta a los presupuestos X</p> <p>Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/></p> <p>Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input type="checkbox"/></p>	<p>Implica un gasto. <input type="checkbox"/></p> <p>Implica un ingreso. <input type="checkbox"/></p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto sobre la infancia, adolescencia	La norma tiene un impacto en el ámbito de la infancia	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
Impacto sobre la familia		<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

Otros impactos considerados	No se han considerado otros impactos.
Otras consideraciones	No se considera necesario realizar consideraciones adicionales.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1205/2011, DE 26 DE AGOSTO, SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS JUGUETES.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1.- MOTIVACIÓN

La seguridad de los consumidores y la libre comercialización de los productos forman dos bases fundamentales del mercado único.

El Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes.

El avance de los conocimientos científicos, fundamentalmente en el campo de las sustancias y mezclas químicas, conlleva la actualización de los requisitos de seguridad establecidos para ciertos productos, entre ellos los juguetes por ir destinados a los niños, un sector de población considerado vulnerable.

La Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre seguridad de los juguetes, así como el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, establecen los requisitos generales para las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (en adelante CMR) de conformidad con el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) N° 1907/2006. Tales sustancias no pueden utilizarse en los juguetes, en componentes o en partes de juguetes microestructuralmente distintas, salvo si son inaccesibles para los niños, están permitidas por una Decisión de la Comisión o están contenidas en concentraciones individuales iguales o menores a las concentraciones pertinentes establecidas para la clasificación de mezclas que las contengan como sustancias CMR.

La Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, fija un valor límite para el cromo VI en el material para juguetes raspado, como la pintura de los juguetes, los polímeros duros y blandos, la madera, los productos textiles y otros. El valor límite actual (0,2 mg/kg) se basa en una dosis virtualmente segura de 0,0053 µg de cromo VI por kg de peso corporal y por día, propuesta por la Oficina de Evaluación de Riesgos para la Salud Medioambiental (OEHHA) de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de California

A petición de la Comisión Europea, el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) evaluó en 2015 el potencial del cromo VI para causar cáncer bucal. En su dictamen sobre el cromo VI en los juguetes, adoptado el 22 de enero de 2015, el CCRSM comunicó haber examinado, entre otros, el documento de apoyo técnico de la OEHHA

relativo al objetivo de salud pública sobre el cromo VI en el agua potable y un estudio del programa nacional de toxicología de los Estados Unidos. El CCRSM consideró apropiada una dosis virtualmente segura de 0,0002 µg de cromo VI por kg de peso corporal y por día, que la OEHHA calculaba que representaba un caso adicional de cáncer en un millón.

Dado que los niños también están expuestos al cromo VI a través de fuentes distintas de los juguetes, solo un porcentaje determinado de la dosis virtualmente segura debe utilizarse como base para calcular el valor límite para el cromo VI. La aportación máxima de los juguetes a la ingesta diaria de cromo VI recomendada por el Comité Científico de la Toxicidad, la Ecotoxicidad y el Medio Ambiente en su dictamen de 2004 es del 10 %. En 2010, el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales confirmó este porcentaje en dos ocasiones.

Además, la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, indica en su considerando 22 que se establezcan para el cromo VI y otras sustancias especialmente tóxicas valores límite equivalentes a la mitad de los considerados seguros por el correspondiente comité científico, con el fin de garantizar que solo queden restos que sean compatibles con las buenas prácticas de fabricación.

Aplicando un 10 % de la dosis virtualmente segura, multiplicado por el peso medio de un niño menor de tres años, estimado en 7,5 kg, dividido por la cantidad diaria ingerida de material para juguetes raspado, estimada en 8 mg/día, y multiplicado por ½, el CCRSM propuso, en su mencionado dictamen sobre el cromo VI en los juguetes, 0,0094 mg/kg como valor límite revisado para el cromo VI en el material para juguetes raspado.

Pero el cumplimiento del valor límite propuesto no puede verificarse con el método de ensayo de la norma europea EN 71-3:2013+A1:2014, cuya referencia se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor límite propuesto es casi seis veces inferior a la concentración mínima que puede cuantificarse de un modo fiable con el método de ensayo de la norma, que es de 0,053 mg/kg.

En estas circunstancias, el subgrupo de productos químicos del Grupo de Expertos sobre Seguridad de los Juguetes, creado por la Comisión, recomendó en su reunión de 14 de octubre de 2016 reducir el valor límite para el cromo VI de los actuales 0,2 mg/kg a 0,053 mg/kg. El subgrupo de productos químicos también recomendó revisar los métodos de ensayo disponibles para el cromo VI cada dos años, para intentar encontrar uno que permita valorar de forma fiable concentraciones incluso inferiores, hasta llegar al valor límite propuesto por el CCRSM.

El Comité Europeo de Normalización (CEN) está reexaminando el método de ensayo de la norma EN 71-3 con el fin de mejorar la detección del cromo VI. Se espera disponer pronto de un método de ensayo revisado que permita medir de forma fiable concentraciones de hasta 0,0025 mg/kg. A continuación se podría hacer aún más estricto el valor límite para el cromo VI en el material para juguetes raspado.

En atención a todo lo anterior, se hace necesaria la elaboración de esta orden ministerial, a través de la cual se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva mencionada en esta exposición.

1.2. OBJETIVOS

El objetivo esencial de esta orden es reducir los efectos negativos que la presencia de determinadas sustancias (en el caso concreto de cromo VI) en los materiales que componen los juguetes, puedan tener sobre la salud de los niños, tanto en el corto como en el largo plazo.

Dado que los niños son un sector vulnerable de la población, la regulación de los productos que usan con frecuencia constituye un sistema de protección.

1.3 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado 1, párrafo 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, procede analizar la adecuación de la Orden a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo previsto en dicho artículo, esta orden responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, pues la misma sirve al interés general dado que su objetivo principal es la protección de los niños mediante la reducción de presencia de cromo VI en el material utilizado para juguetes raspado, siguiendo para ello el procedimiento previsto en la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009.

Además, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico tanto nacional como europeo y no introduce nuevas cargas administrativas. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma los potenciales destinatarios han tenido una participación activa y quedan justificados en el preámbulo los objetivos que persigue esta orden.

1.4 ALTERNATIVAS

No existen alternativas. Dado el carácter del producto contemplado por el proyecto de norma, sus condiciones y el tipo de directiva que incorpora al ordenamiento jurídico español, se considera que el instrumento idóneo para establecerlo es una orden ministerial.

Además, siguiendo el principio de eficiencia normativa, se considera que una orden ministerial comporta el instrumento adecuado para la incorporación de la directiva citada al ordenamiento jurídico interno.

1.5 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2018, por cuanto de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, dicho Plan está constituido por las iniciativas que se prevea van a ser elevadas cada año natural al Consejo de Ministros para su aprobación. Tratándose en este caso de una orden ministerial, no procede tal elevación al Consejo de Ministros.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1.- CONTENIDO

El proyecto de orden consta de un preámbulo, un artículo único y dos disposiciones finales.

- El artículo único contiene la modificación del punto 13, de la parte III del anexo II del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, en lo que se refiere al cromó VI, cuando es usado como material para juguetes raspado.
- La Disposición final primera especifica la directiva comunitaria que se incorpora al ordenamiento jurídico español.
- La Disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor.

2.2.- ANÁLISIS JURÍDICO

Se trata de una propuesta con rango de orden. Se dicta en virtud de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, que autoriza a los Ministros de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Industria, Comercio y Turismo para modificar conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, los anexos de este real decreto, a fin de mantenerlos adaptados al progreso técnico y, especialmente, a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Por otra parte, no cabe sino adoptar esta orden ministerial para incorporar al ordenamiento jurídico español la directiva ya mencionada.

La participación autonómica en la elaboración de este proyecto se ha sustanciado mediante la consulta e informe de las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de

Consumo, incorporándose al expediente el certificado correspondiente que lo acredita, junto con los informes emitidos al respecto.

Asimismo, la norma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor el día 18 de noviembre de 2019, por ser esta la fecha establecida en la directiva comunitaria que es objeto de transposición.

2.3. TRAMITACIÓN

En la tramitación de la presente orden se han de seguir los siguientes trámites:

- Consulta pública previa
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (art. 26.5 Ley 50/1997 del Gobierno)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (art 26.5 párrafo sexto, relativo a competencias CCAA-Estado y 26.9 sobre calidad de la actividad normativa)
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios
- Dictamen del Consejo de Estado

Asimismo, se consultará y dará audiencia en los términos establecidos por nuestras disposiciones vigentes:

- Audiencia e información pública (art 26.6 Ley 50/1997 del Gobierno)
- Consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden toma su asiento en la habilitación contenida en el artículo 149.1, regla 16ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Por otra parte, la disposición final tercera del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, autoriza a los Ministros de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Industria, Comercio y Turismo para modificar conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, los anexos de este real decreto, a fin de mantenerlos adaptados al progreso técnico y, especialmente, a lo dispuesto en la normativa comunitaria, que es la situación que se produce precisamente en el presente proyecto.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

4.1.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, este proyecto legislativo no supondrá incremento de gasto ni disminución de ingreso alguno para la Hacienda Pública Estatal o de las comunidades autónomas, por lo que su repercusión presupuestaria es nula.

Tampoco tendrá efectos sobre los ingresos y gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

Con respecto a los efectos sobre la competencia, cabe destacar que se trata de una regulación que implicará una mejora de la calidad y seguridad de los productos lo que llevará a una mejora de los medios de control de la empresa y de la productividad, pudiendo suponer a largo plazo un mayor crecimiento económico y bienestar social.

Se trata, además, de la transposición de una norma de origen comunitario que se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea.

Los operadores del sector del juguete deberán efectuar controles de los materiales de fabricación. No obstante, se considera que esos controles ya se efectúan, y la diferencia radica en que ahora la conformidad de los resultados deberá verificarse frente a nuevos límites. Ello no tiene por qué suponer un impacto económico reseñable para las empresas ni debe tener repercusión económica en los consumidores.

En este sentido la Comisión europea ha remitido la siguiente información en lo relativo al impacto económico:

“Reforzar el valor límite para el cromo VI en un solo material del juguete no supone un requerimiento adicional de los operadores económicos en relación con la situación actual. La única diferencia radica en que los resultados de ensayo obtenidos con la norma EN 71-3 se cotejarán con un Límite de Cuantificación (LOQ) de 0,053 mg/kg, en lugar del límite actual de 0,2 mg / kg.

La industria del juguete, que está representada tanto en el Grupo de Expertos en Seguridad de Juguetes y su subgrupo productos químicos, no ha señalado ningún impacto sobre la competitividad, aunque el nuevo valor límite es aproximadamente 4 veces menor que el actual.”

Asimismo, se considera que el proyecto no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, ni contiene previsiones que pudieran considerarse contrarias a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, toda vez que transpone una directiva comunitaria y resulta aplicable por igual a todos los operadores económicos de los Estados miembros de la Unión Europea.

4.2.- DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La propuesta no conlleva cargas administrativas adicionales para la Administración ni para las pequeñas y medianas empresas pues el control en juguetes del producto químico afectado ya se contemplaba con anterioridad, tal y como se explica en el apartado 1.1 Motivación.

4.3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

a. Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación

El proyecto de orden no tiene incidencia en materia de igualdad de oportunidades, pues su objetivo primordial es mejorar la seguridad de los juguetes, como base para garantizar un alto nivel de protección de los niños y niñas.

b. Análisis del impacto de género

1) Descripción de la situación de partida

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efecto de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2) Previsión de resultados

Tal y como se ha señalado en el apartado precedente, los cambios operados por la implementación del proyecto de orden ministerial carecen de incidencia sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3) Valoración del impacto de género

El impacto por razón de género del proyecto de orden, en consonancia con lo expuesto anteriormente, es nulo.

4.4.- IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Obviamente, esta disposición, en la medida que fortalece la seguridad de los juguetes, debe entenderse que conlleva un impacto positivo para este segmento de la población que se verá más protegida con la nueva limitación que se establece.

4.5.- IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

La aprobación de este proyecto de orden no comportará impacto alguno en el ámbito de la familia.

4.6.- OTROS IMPACTOS

No existen otros impactos significativos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, 8 de octubre de 2018

ANEXO
RELACIÓN DE ENTIDADES A CONSULTAR EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

-Asociación Española de Fabricantes de Juguetes.

Organismos notificados:

-Asociación de Investigación de Industrias del Juguete, Conexas y Afines (AIJU)

Otros:

-Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED)

-Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados (ACES).

- Asociación Nacional de Comerciantes de Juguetes (ANCOJ)

- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)